

Vicesecretaría

Avda. de La Fama, 15, 9ª Télf.. 968-279621 Fax: 968-279880

Email: Rosa.Aguilar@carm.es

Consejería de Educación y Universidades

#### **COMUNICACIONES INTERIORES DE LA CARM**

Salida nº: 10 502/2016

Fecha: 3 de febrero de 2016

## **COMUNICACIÓN INTERIOR**

Para:	DIRECCIÓN		DE	UNIVERSIDADES	Е
	INVESTIGACIÓN				
De:	VICESECRETARÍA				
Fecha:	3 de febrero de 2016				
Asunto:	Protección a infancia y a la adolescencia				

Con el fin de proceder a su oportuno cumplimiento, remitimos instrucciones de la Secretaría General derivadas de la entrada en vigor de la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia.

LA VICESECRETARIA

Pilar Moreno Hellín





INSTRUCCIONES DERIVADAS DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA LEY 26/2015, DE 28 DE JULIO, DE MODIFICACIÓN DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN A LA INFANCIA Y A LA ADOLESCENCIA

Con fecha 29 de julio de 2015 se publicó en el Boletín Oficial del Estado la Ley 26/2015, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia. El artículo ocho de la citada ley modifica el artículo 13 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Dicho artículo queda redactado en los siguientes términos:

"Artículo 13. Obligaciones de los ciudadanos y deber de reserva.

- 1. Toda persona o autoridad y especialmente aquellos que por su profesión o función detecten una situación de maltrato, de riesgo o de posible desamparo de un menor, lo comunicarán a la autoridad o sus agentes más próximos, sin perjuicio de prestarle el auxilio inmediato que precise.
- 2. Cualquier persona o autoridad que tenga conocimiento de que un menor no está escolarizado o no asiste al centro escolar de forma habitual y sin justificación, durante el período obligatorio, deberá ponerlo en conocimiento de las autoridades públicas competentes, que adoptarán las medidas necesarias para su escolarización.
- 3. Las autoridades y las personas que por su profesión o función conozcan el caso actuarán con la debida reserva.

En las actuaciones se evitará toda interferencia innecesaria en la vida del menor.

- 4. Toda persona que tuviera noticia, a través de cualquier fuente de información, de un hecho que pudiera constituir un delito contra la libertad e indemnidad sexual, de trata de seres humanos, o de explotación de menores, tendrá la obligación de ponerlo en conocimiento del Ministerio Fiscal sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación procesal penal.
- 5. Será requisito para el acceso y ejercicio a las profesiones, oficios y actividades que impliquen contacto habitual con menores, el no haber sido condenado por sentencia firme por algún delito contra la libertad e indemnidad sexual, que incluye la agresión y abuso sexual, acoso sexual, exhibicionismo y provocación sexual, prostitución y explotación sexual y corrupción de menores, así



como por trata de seres humanos. A tal efecto, <u>quien pretenda el acceso a tales</u> profesiones, oficios o actividades deberá acreditar esta circunstancia mediante la aportación de una certificación negativa del Registro Central de delincuentes sexuales."

Hasta que entre en funcionamiento el Registro Central de Delincuentes Sexuales, la certificación a la que se refiere el artículo 13, será emitida por el Registro Central de Antecedentes Penales, conforme establece la disposición transitoria cuarta de la Ley 26/2015, de 28 de julio.

Para dar cumplimiento a la nueva normativa, la Comisión General de Educación ha adoptado una serie de <u>recomendaciones</u> que a continuación se reproducen, para su aplicación en el ámbito educativo, que se encuentra directamente afectado por la misma, ya que en los centros docentes que imparten enseñanzas no universitarias están escolarizados alumnos menores de edad.

### **RECOMENDACIONES**

### "1- Ámbito de aplicación

Tendrán la obligación de acreditar el cumplimiento del requisito previsto en el artículo 13.5 de la Ley Orgánica 1/1996 todas las personas que pretendan ejercer o ejerzan las profesiones, oficios y actividades que impliquen contacto habitual con menores y, en todo caso<sup>1</sup>, las siguientes:

- a) Personal docente.
- b) Personal que preste servicios complementarios de transporte.
- c) Personal que preste servicios complementarios de asistencia en el comedor.
- d) Personal que preste servicios que impliquen el cuidado de menores en los centros docentes fuera del horario lectivo.
  - e) Personal que realice actividades extraescolares.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> No obstante, debe valorarse su aplicación a otros colectivos (personal de administración, conserjes, personal de limpieza, ayudantes técnicos educativos, fisioterapeutas, intérpretes de lengua de signos,...)



#### 2- Acceso de nuevo personal

Todas las personas que pretendan ejercer las profesiones, oficios y actividades que impliquen contacto habitual con menores deberán aportar a la Administración educativa, antes del inicio de su relación estatutaria o laboral, una certificación negativa del Registro Central de delincuentes sexuales.

Si fueran de origen extranjero o tuvieran otra nacionalidad, además deberán aportar un certificado negativo de antecedentes penales de su país de origen o de donde es nacional, traducido y legalizado de acuerdo con los Convenios internacionales existentes, respecto de los delitos a los que se refiere el artículo 13.5 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil

Las Administraciones educativas, de conformidad con el artículo 56.3 de Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público permite exigir como requisitos para participar en los procesos selectivos de acceso al empleo público el cumplimiento de "otros requisitos específicos que guarden relación objetiva y proporcionada con las funciones asumidas y las tareas a desempeñar", promoverán la inclusión de la certificación negativa del Registro Central de delincuentes sexuales y, en su caso, de un certificado negativo de antecedentes penales de su país de origen o de donde es nacional, como requisito de participación en los procesos selectivos de personal que pueda ejercer profesiones, oficios y actividades que impliquen contacto habitual con menores.

## 3- Personal con relación de servicios vigente

Las Administraciones educativas deberán solicitar a todas las personas con las que mantengan una relación estatutaria o laboral y que estén ejerciendo profesiones, oficios y actividades que impliquen contacto habitual con menores que aporten, a la mayor brevedad posible, una certificación negativa del Registro Central de delincuentes sexuales o el consentimiento para que la Administración educativa pueda consultar directamente estos datos. Si fueran de origen extranjero o tuvieran otra nacionalidad, además deberán aportar un certificado negativo de antecedentes penales de su país de origen o de donde es nacional, traducido y legalizado de acuerdo con los Convenios internacionales



existentes, respecto de los delitos a los que se refiere el artículo 13.5 de la Ley Orgánica 1/1996.

La constatación por las Administraciones educativas de certificaciones positivas implicará la adopción de medidas para apartar al personal afectado del contacto habitual con menores.

#### 4- Servicios contratados con terceros

Las Administraciones educativas solicitarán a las empresas con las que hayan contratado la prestación de servicios que impliquen contacto habitual con menores la aportación de una declaración responsable de que todo el personal al que corresponde la realización de estas actividades cumple el requisito previsto en el artículo 13.5 de la Ley Orgánica 1/1996.

Las Administraciones educativas promoverán la inclusión de esta obligación en los pliegos de cláusulas administrativas que rijan la contratación de estos servicios. Los pliegos de prescripciones técnicas deberán contemplar igualmente la facultad de la Administración de exigir la inmediata sustitución del empleado de la contrata afectado de manera sobrevenida por el incumplimiento de esta obligación.

#### 5- Personal de centros privados

La Administraciones educativas instará a los titulares de los centros docentes privados, sostenidos o no con fondos públicos, a garantizar que el personal que preste servicios en sus instalaciones cumple el requisito previsto en el artículo 13.5 de la Ley Orgánica 1/1996.

#### 6- Régimen transitorio

Hasta que entre en funcionamiento el Registro Central de delincuentes sexuales, todas las referencias al mismo se entenderán realizadas al Registro Central de Penados. En consecuencia, la acreditación del cumplimiento del requisito previsto en el artículo 13.5 de la Ley Orgánica 1/1996 se realizará mediante certificado del Registro Central de Penados. Si fueran de origen extranjero o tuvieran otra nacionalidad, además deberán aportar un certificado negativo de antecedentes penales de su país de origen o de donde es nacional."

A la vista de las recomendaciones dictadas en el seno de la Comisión General de Educación procede que, por parte de la Consejería de Educación y Universidades se



garantice que todos los empleados públicos (funcionarios de carrera o interinos) y todo el personal laboral contratado por esta administración en cualquiera de sus modalidades que esté en relación con menores de edad en los centros educativos cumpla el requisito exigido por el art. 13.5 de la Ley 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Dicha circunstancia deberá exigirse tanto a quien ya tenga una relación de servicio con esta administración, como al personal de nuevo ingreso, por lo que deberá tenerse en cuenta y contemplarse en las nuevas convocatorias que se dicten para el acceso a la función pública docente. Asimismo, se adoptarán las medidas necesarias para que las empresas adjudicatarias de contratos de servicios que impliquen relación con menores cumplan también con este requisito introduciendo en los pliegos de prescripciones técnicas y en los de cláusulas administrativas particulares las cláusulas oportunas.

Asimismo y conforme a lo dispuesto en los artículos 23 y 24 de la Ley 7/2004, de 28 de diciembre, de Organización y Régimen Jurídico de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, se ha creado una comisión en el seno de esta Consejería con funciones de seguimiento y control de las actuaciones que desarrolle la misma para el cumplimiento de lo previsto en la Ley 26/2015, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia de la que forma parte el titular de la Secretaría General, que la preside, y un subdirector general de cada uno de los centros directivos dependientes de la misma.

En el seno de dicha comisión se han aprobado las siguientes **INSTRUCCIONES:** 

PRIMERA.- Sujetos afectados por la obligación derivada del artículo 13.5 de la Ley 1/1996, de 15 de enero.

Tendrán la obligación de acreditar el cumplimiento del requisito previsto en el artículo 13.5 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, todas las personas que ejerzan profesiones o actividades que impliquen contacto habitual con alumnado menor de edad, incluido el personal dependiente de la administración regional, así como de otras entidades, asociaciones o empresas.



# SEGUNDA. Obligaciones del Personal dependiente de la Administración Regional.

El personal dependiente de la administración regional (ya sea funcionario o laboral) que desempeñe sus funciones en el ámbito de actuación de la Consejería de Educación y Universidades deberá autorizar al órgano competente en materia de recursos humanos del que dependan a la obtención de la certificación negativa del Registro Central de delincuentes sexuales prevista en el artículo 13.5 de la citada ley. El personal que no autorice la obtención de dicha certificación deberá aportarlo por cualquiera de los medios previstos en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Así mismo, toda persona que desee acceder a la función pública y pueda desarrollar su actividad profesional con alumnado menor de edad deberá aportar la citada certificación en lo términos que establezca el órgano convocante.

# TERCERA.- Servicios prestados por terceros a la Consejería de Educación y Universidades.

Las empresas, asociaciones o entidades que se relacionen con la Consejería de Educación y Universidades y cuyo personal, asociados o voluntarios estén en contacto habitual con alumnado menor de edad serán responsables del cumplimiento del requisito previsto en el artículo 13.5 de la referida ley en los términos que establezcan los correspondientes acuerdos, contratos o convenios.

Se exigirá a las mismas que aporten declaración responsable manifestando que su personal cumple este requisito, siendo de su responsabilidad recabar los certificados de su propio personal.

Los pliegos de cláusulas administrativas que rijan la contratación de empresas con la Consejería contemplarán expresamente la obligación de las mismas de que su



personal cumpla el requisito del citado artículo 13.5; por su parte, los **pliegos de prescripciones técnicas** recogerán la facultad de la Administración de exigir la sustitución de aquellos empleados de las empresas contratistas que de forma sobrevenida incumplan el requisito exigido en dicho artículo.

En los nuevos convenios que vaya a firmar la Consejería de Educación y Universidades se deberá contemplar en su clausulado el compromiso de las entidades que convenian de cumplir este requisito. En relación con las entidades que tengan ya convenios suscritos, se requerirá a las mismas que se aporte declaración responsable.

#### CUARTA.- Personal de centros privados.

La Consejería exigirá a los titulares de centros privados, tanto concertados como no concertados, la aportación de una declaración responsable manifestando que el personal a su servicio cumple con el requisito previsto en el artículo 13.5 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero. El titular será el encargado de recabar el certificado correspondiente a su personal del Registro central de delincuentes sexuales.

La Inspección de Educación podrá supervisar el cumplimiento de este requisito.

Las órdenes de apertura de nuevos centros privados deberán contemplar esta obligación.

Igualmente, en el caso de centros privados sostenidos con fondos públicos, los nuevos conciertos que se suscriban por esta Consejería harán referencia a la obligación mencionada.

## QUINTA.- Aplicación de la Ley Orgánica 1/1996 en el ámbito Universitario.

Tanto las Universidades públicas como privadas deberán presentar una declaración responsable respecto a **profesorado**, **personal investigador o alumnos en prácticas** que vayan a llevar a cabo funciones que impliquen contacto con menores, manifestando que



estos cumplen con el requisito del artículo 13.5 y, así mismo, solicitarán el certificado correspondiente.

SEXTA.- Funciones que en aplicación de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, se atribuyen a los directores de los centros públicos educativos.

La Consejería de Educación y Universidades a través de la Dirección General de Planificación Educativa y Recursos Humanos será la responsable de solicitar, preferentemente por medios electrónicos, el certificado relativo al personal que preste servicios en los centros educativos públicos dependientes de la misma, una vez se haya recabado el consentimiento del personal afectado para realizar dicha solicitud. Para ello la Consejería realizará el oportuno requerimiento recordando que, de no prestarse el mismo, deberá aportarse ante la misma personalmente la certificación negativa del Registro Central de delincuentes sexuales.

Los directores de centros públicos colaborarán con la Consejería Educación y Universidades para garantizar que el personal dependiente de su centro cumple con el requisito establecido por el artículo 13.5 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero.

La Consejería informará sobre las medidas derivadas de la entrada en vigor de esta ley tanto a las AMPAS como a las Ayuntamientos para que, en lo que afecte al personal que desarrolle actividades promovidas por los mismos en el centro educativo (tanto dentro como fuera del horario escolar), así como a los servicios educativos que los Ayuntamientos hayan asumido como competencias impropias (como es el caso de las escuelas infantiles municipales) se cumpla el requisito de no tener antecedentes penales en delitos contra la libertad e indemnidad sexual.

Murcia, a 3 de febrero de 2016

EL SECRETARIO GENERAL DE ÉDUCACIÓN Y UNIVERSIDADES

Fdo Manuel Marcos Sánchez Cervantes